

ESCUELA DE POSGRADO NEWMAN

**MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL**



Criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2021

Tesis

Para optar el Grado a Nombre de la Nación de:

Maestría en
Derecho Penal

Autor:

Mtro. Huarcaya Canal, Eduardo Fidel

Docente Guía:

Dr. Alatrística Salas, Hugo

TACNA – PERÚ

2023

“El texto final, datos, expresiones, opiniones y apreciaciones contenidas en este trabajo son de exclusiva responsabilidad del (los) auto (es)”

INDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

1.	CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE ESTUDIO	
1.1.	Título del Tema	
1.2.	Planteamiento del Problema	8
1.3.	Formulación del Problema (exclusivamente para tesis).	9
1.4.	Hipótesis de la Investigación (exclusivamente para tesis).	10
1.4.1.	Hipótesis General	10
1.4.2.	Hipótesis Específicos	11
1.5.	Objetivos de la Investigación	12
1.5.1.	Objetivo General	13
1.5.2.	Objetivos Específicos	14
1.6.	Metodología	15
1.7.	Justificación	16
1.8.	Principales definiciones	18
1.9.	Alcances y limitaciones	18
2.	CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	18

2.1.	Antecedentes de la investigación	19
2.2.	Bases teóricas de las variables y/o tópicos.	20
2.3.	Análisis comparativo de las bases teóricas.	21
2.4.	Análisis crítico de las bases teóricas.	31
3.	CAPÍTULO III: MARCO REFERENCIAL	45
	Conclusiones	65
	Recomendaciones	66

Resumen

La presente investigación titulada “Criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2021” busca identificar los casos en los cuales se justifica aplicar los criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, donde el enfoque de investigación es cualitativo, dado que analiza las categorías planteadas y no las mide, el diseño es fenomenológico, dado que será a través de un estudio de campo que realiza el investigador, el tipo de investigación es socio jurídico, dado que busca analizar un estudio sobre una problemática que se da en la práctica, siendo la finalidad de la realidad social debido a que advierta la incidencia en las conductas sociales que se desean transformar.

El sustento teórico de la presente investigación se fundamenta en el análisis sobre la aplicación de los criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública.

Se sustenta en el ámbito metodológico, debido a que se aplicará el tipo de investigación socio jurídico puesto que tiene como fin el análisis de la realidad social al advertir su incidencia en las conductas sociales que desea transformar, el enfoque cualitativo porque recopilará y examinarán los datos no numéricos para entender los conceptos, opiniones de expertos y datos respecto a las experiencias vividas, también la presente servirá para profundizar el estudio de la problemática abordada para futuras investigaciones.

La justificación práctica consiste en que permitirá darle predictibilidad a los justiciables para identificar los casos en que los delitos contra la administración pública carecerán de reproche penal, de tal manera que permita únicamente dar inicio al aparato

administrativo sancionador y no utilizar innecesariamente el aparato punitivo estatal. De tal modo el procurador de asuntos administrativos sabrá a ciencia cierta en qué casos podrá mover el aparato punitivo y en qué casos permanecerá solo en el control administrativo.

La importancia de la presente investigación resulta relevante debido a que a la fecha existen varios casos en que el órgano jurisdiccional ha archivado los casos en que los delitos contra la administración pública han carecido de relevancia penal, es decir en donde la magnitud del daño ocasionado ha sido leve o no ha existido perjuicio económico alguno.

Introducción

La administración pública constituye un conjunto de órganos del sector público que tiene como finalidad el de administrar las instituciones del Estado, siendo su función esencial de fomentar el vínculo entre el gobierno y el pueblo.

Esta administración pública comprende la plana de funcionarios y servidores públicos que laboran dentro de ella, debiendo ejercer su función con rectitud y transparencia dentro del seno del aparato estatal. En ese sentido resulta ser un bien jurídico que se encuentra regulado por el derecho administrativo siendo el derecho administrativo sancionador que se encarga en reprimir las inconductas funcionales que comete tanto le servidor público como el funcionario público en cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, el Estado recurre al Derecho penal únicamente para reprochar las conductas altamente nocivas, dada su naturaleza de ser un mecanismo de control social de ultima ratio, es decir que solo opera cuando otros medios de control social han fracasado.

Cabe precisar que, el principio de mínima intervención, el cual plantea que el Derecho Penal y consecuentemente la sanción penal que es la más grave de la que dispone el Estado no debe aplicarse en los casos donde exista la posibilidad de aplicar otros instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico vulnerado. Toda vez que el Derecho Penal “tiene una función eminentemente protectora de bienes jurídicos; dicha función protectora abarca solo en cierta medida, pues debe de intervenir únicamente cuando no tienen éxito las demás barreras o instrumentos protectores del bien jurídico que abarcan otras ramas del Derecho” (Regalado, 2021).

El principio de mínima intervención del derecho penal establece los mecanismos alternativos que se pueden utilizar en la solución de delitos menores que se presentan en nuestro país; además, es una garantía frente al poder punitivo del Estado, evitando el inicio de un proceso penal y colaborando con la carga procesal y lo más importante que los investigados no se les restrinja su libertad, pudiendo optar por una sanción menos radical (Morillas, 2020).

Capítulo I

Antecedentes del Estudio

1.1. Título del Tema

CRITERIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2021

1.2. Planteamiento del Problema

La importancia de la presente investigación resulta relevante debido a que a la fecha existen varios casos en que el órgano jurisdiccional ha archivado los casos en que los delitos contra la administración pública han carecido de relevancia penal, es decir en donde la magnitud del daño ocasionado ha sido leve o no ha existido perjuicio económico alguno.

El presente trabajo de investigación se desarrollará en qué medida, se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública

1.3. Formulación del Problema

Problema General

¿Bajo qué supuestos se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima sur, 2021

Primer problema específico

¿Qué efectos produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado?

Segundo problema específico

¿Qué principios deberían ser ponderados para aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública?

1.4. Hipótesis de la Investigación

1.4.1. Hipótesis General

Ante actos de mínima dañosidad al bien jurídico tutelado son los supuestos en que se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima sur, 2021.

1.4.2 Hipótesis específicas

Primera hipótesis específica

Incrementar la carga procesal son los efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado, resulta ser el efecto que produce, realizar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económicos y beneficio del imputado es el incremento innecesario de la carga procesal.

Segunda hipótesis específica

Los principios que deberían ser ponderados para aplicar los criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública son

el de ultima ratio y subsidiariedad para aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública.

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General

Identificar los supuestos en los cuales se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima sur en el año 2021.

Primer objetivo específico

Establecer los efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado.

Segundo objetivo específico

Determinar los principios que deberían ser ponderados para aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública.

1.6. Metodología

Enfoque de investigación

La investigación fue de **enfoque cualitativo**.

Tipo de investigación

Fue de tipo **fenomenológico**, ya que busco a través de las entrevistas y análisis documental el identificar los casos en los cuales se justifica aplicar criterios de mínima

intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima sur en el año 2021.

Diseño de investigación

La investigación fue de **diseño no experimental**, debido a que se investigó al fenómeno socio jurídico en su estado natural.

Las técnicas de investigación

Las técnicas de investigación aplicadas fueron las entrevistas y análisis documental.

1.7. Justificación

La Justificación teórica del presente trabajo se fundamenta en el análisis sobre la aplicación de los criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, siendo la Justificación Metodológica es que se sustenta en el ámbito metodológico, debido a que se aplicará el tipo de investigación socio jurídico puesto que tiene como fin el análisis de la realidad social al advertir su incidencia en las conductas sociales que desea transformar, el enfoque cualitativo porque recopilará y examinarán los datos no numéricos para entender los conceptos, opiniones de expertos y datos respecto a las experiencias vividas, también la presente servirá para profundizar el estudio de la problemática abordada para futuras investigaciones y la Justificación Práctica consiste en que permitirá darle predictibilidad a los justiciables para identificar los casos en que los delitos contra la administración pública carecerán de reproche penal, de tal manera que permita únicamente dar inicio al aparato administrativo sancionador y no utilizar innecesariamente el aparato punitivo estatal. De tal modo el procurador de asuntos

administrativos sabrá a ciencia cierta en qué casos podrá mover el aparato punitivo y en qué casos permanecerá solo en el control administrativo.

1.8. Principales definiciones

Aliaga (2019) señaló que “la administración Pública es comprendida como actividad cumplida o realizada por los funcionarios y servidores públicos, encomendados de poner en funcionamiento al Estado, orientado al cumplimiento de sus fines y funciones, sometidos a todos sus órganos o entidades” (p.81). Los individuos o personas que desempeñan roles laborales dentro del sector estatal son a los que se les brindan facultades y también deberes que cumplir orientados al funcionamiento del Estado, a la persecución de sus fines y funciones.

Curay (2018) refirió que “el legislador ha precisado para tales ilícitos penales, el mismo que comprende lo delitos cometidos tanto para funcionarios como por particulares que llegan a afectar, ya sea en grado de lesión o en peligro, el bien jurídico administración pública” (p.38). La entidad estatal y el órgano persecuidor de delitos incluyeron un ilícito penal orientado a la administración pública en virtud de brindar una sanción, un correctivo o un desincentivo para los funcionarios que ponen en peligro el bien jurídico de la administración pública.

Con respecto al tema, Salazar (2017) afirmó lo siguiente:

Existen elementos generales que deben ser comprendidos para un adecuado estudio sobre las consecuencias penales por comisión de delitos contra la administración pública. Estos elementos son: el bien jurídico protegido, la titularidad del bien, el carácter especial de estos delitos, el problema con los

delitos de encuentro, la autoría y participación, y el título de imputación de la intervención del particular (p. 52).

La necesidad jurídica de sancionar las conductas que atenten contra la administración pública nace ante la comprensión de los elementos que componen la presente, elementos que son atentados y trasgredidos ante el cometido del ilícito.

1.9. Alcances y limitaciones

Los alcances comprenden la cobertura de entrevistas a operadores jurídicos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mientras que las limitaciones comprenden la bibliografía especializada.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

Antecedentes nacionales, se presenta Lizarraga (2018) con su tesis titulada “Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención” de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, intentó abordar el tratamiento de crimen de peculado comprendido en el artículo 367 del Código Penal, y específicamente, la trascendencia de la cantidad para el manejo del tipo penal en su forma básica, y su incidencia en el principio de mínima intervención, comprobando la falta de regulaciones normativas para catalizar comportamientos que ciertamente perturben el bien jurídico protegido.

El autor determinó que es de comprender que la investigación abordará el tratamiento jurídico otorgado a esta institución mediante los diferentes pronunciamientos jurisdiccionales, a nivel de la Corte Suprema, comprobando que ciertos acontecimientos de apropiaciones ínfimas pueden merecer una represión al grado de mecanismos alternos, diferentes al proceso penal, con el objetivo de determinar aspectos de consideración para un fallo en torno a umbrales de legalidad.

Yapuchura (2018) con su tesis “La determinación de la pena para el Cómplice primario (extraneus) en los Delitos contra la administración pública, en Tacna años 2013 al 2016” de la Universidad Privada de Tacna, buscó establecer si se perturba el principio de proporcionalidad al instante de establecer la misma o parecida sanción al cómplice primario extraneus con la del autor en los casos de Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las formas utilizadas, se consiguió una visión extensa y la

consideración de utilizar la prueba de proporcionalidad a través del Control Difuso, valiéndonos de la doctrina, la regulación y la realidad, con el único objetivo de adquirir un resultado equitativo para el cómplice primario.

El autor concluyó que hay una trasgresión evidente al Principio de Proporcionalidad, en motivo que el cómplice extraneus no teniendo relación alguna con la Administración Pública se le establezca una misma o parecida sanción al del autor debido a que este último es funcionario o servidor público y posee conocimiento de sus labores, también que este principio considera un equilibrio que debe haber entre el crimen y la sanción, empleando la teoría de la unidad de acusación bajo la teoría de infracción de responsabilidad priorizando y recayendo una mayor responsabilidad en el autor y el cómplice extraneus no quede impune pero considerar una justa, proporcional y adecuada sanción para este sujeto. No se violenta el principio de legalidad y específicamente en el no empleo de la sanción conminada del tipo penal, debido a que los magistrados poseen completa discrecionalidad con el objetivo de llegar a la premisa de la justicia, a través de una ponderación de principios para que el resultado sea adecuado, es decir, buscar una sanción en torno a la responsabilidad del cómplice extraneus con los crímenes de Corrupción de Funcionarios.

Carpio (2019) con su tesis titulada “Delitos contra la administración pública en la modalidad de colusión en las contrataciones del Estado” de la Universidad Autónoma del Perú, buscó comprobar los motivos que conllevan a los sujetos a realizar cada vez más crímenes de corrupción de funcionarios debido a que el problema cierto por resolver se orientó a finalizar con la ineficacia e ineficiencia de los funcionarios públicos, lo mucho que perturba al Estado el no disponer con profesionales adecuados y comprometidos con el país a su correcta administración de los intereses públicos y

dejar los intereses personales o de terceros, ya que, la corrupción en el país está en aumento de manera increíble y más cuando orquestan ilegítimamente contrataciones sobrevaloradas para adquirir beneficios financieros, poniendo de esta forma en riesgo el bien jurídicamente protegido por el Estado.

El autor determinó que se producen cada vez más crímenes contra la administración pública, ya que los funcionarios y servidores públicos padecen de valores éticos, más allá de la falta de capacidad, experiencia o preparación profesional que puede poseer el sujeto que representa al Estado a través de un cargo público, ya que, este vulnera sus obligaciones especiales, los cuales les fueron conferidos en motivo del principio de confianza y responsabilidad, donde el funcionario sabiendo la cualidad ostenta, decide ejecutar el empleo excesivo de las facultades que tiene, provocando así un perjuicio irreparable al Estado, por otro lado, nuestro sistema de contrataciones de funcionarios y servidores públicos, padece de un completo control de idoneidad para el puesto que desempeñará el ocupante, es decir, si bien hay fases en el proceso de contratación, que se basan en considerar el conocimiento en diferentes materias, experiencia en la gestión pública, capacidad emocional, etc., estas no garantizan que el intraneus (autor o partícipe) y el extraneus (cómplice) no concierten y realicen el crimen de infracción del deber, por ello, es tan accesible realizar crímenes especiales, debido a que el propio sistema al no disponer de un libro más específico, permite al funcionario y al particular cometer actos delictivos.

García (2019) con su tesis titulada “Delitos contra la administración Pública y su relación con el cumplimiento del pago de las reparaciones civiles en Tarapoto, periodo 2017” de la Universidad César Vallejo, buscó determinar la relación de los crímenes contra la administración pública con el cumplimiento de pago de las reparaciones

civiles debido a que la investigación permitió ejecutar un estudio de un problema que comprende a los funcionarios públicos del estado, y que le compete a la sociedad en general, con el objetivo de informarles sobre de que es lo que deben de hacer y cómo deben actuar ante ciertos casos.

El autor estableció que se determinó la relación entre las variables crímenes contra la administración pública, gracias a la prueba estadística utilizada y donde se ha hallado que el valor fue menor a 0,05 (0,024), esto al mismo tiempo permitió aceptar la hipótesis de investigación planteada. Por otro lado, se distinguió los crímenes contra la administración pública, donde el crimen de cohecho activo expresó el 21% de los casos, seguido del crimen de cohecho pasivo que es igual al 17% mientras que el crimen por enriquecimiento ilícito se comprobó en un 15% y el crimen peculado fue solo el 12% de los casos presentados. Ciertamente, se identificó el grado de cumplimiento del pago de las reparaciones civiles en la ciudad de Tarapoto, donde el 63% de los casos se percibió el incumplimiento con dicho pago y el 37% restante si llegó a ejecutar el pago de la reparación civil que le correspondía de acuerdo al caso donde se vieron involucrados.

Pastor y Pinto (2022) con su tesis titulada “Los delitos contra la administración pública y el peritaje contable en la municipalidad de San Juan de Miraflores, año 2020” de la Universidad Femenina de Sagrado Corazón, intentó establecer la forma en que los crímenes contra la administración pública se relacionan con el peritaje contable en la Municipalidad de San Juan de Miraflores, presente investigación se ha desarrollado bajo un enfoque cuantitativo, por lo que se ha obtenido datos que ha sido comprendida empleando la estadística descriptiva y correlacional, el grado de investigación es descriptivo correlacional, el tipo de investigación es básico y corresponde a una forma

no experimental de corte transversal, los datos se adquirieron empleando la técnica de la encuesta y como herramienta el cuestionario, donde el fin de investigación fueron los colaboradores de la Municipalidad de San Juan de Miraflores y se empleó el método científico para obtener los fines y comprobar las hipótesis correspondientes.

El autor concluyó que los hallazgos recopilados expresaron que la labor del perito contable como profesional y capacitado y actualizado influye considerablemente para poseer un desarrollo acorde en la administración pública, en la prevención y detección de actos que perturben la misma, ya que para preservar una administración pública eficaz es imperativo laborar con transparencia y honestidad, también el área correspondiente debe preservar la disciplina en torno al empleo de los recursos encargados y debe lograr dirigir el trabajo de los colaboradores basados en los resultados a favor público.

Antecedentes internacionales, Aguilar (2019) con su tesis “Mecanismos procesales y de control para el combate a la corrupción en la administración pública de México” de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, buscó la corrupción administrativa y los procedimientos, mecanismos, leyes y funcionabilidad del Sistema Anticorrupción Mexicano. Se debe esclarecer que el servidor público debe su compensación a la sociedad y por ello sus labores a esta y por ese hecho posee una obligación a la que le debe su lealtad. Este problema se basó solamente en el escenario público, donde la corrupción y su combate ha sido motivo esencial debido a que dicho contexto adquiere importancia en un país como México, que posee un pasado y presente infestado de escándalos de ese tipo.

El autor determinó que al examinar el problema de la corrupción administrativa que hay en toda entidad administrativa de México y por la falta de herramientas adecuadas

tanto para su combate como para su prevención, debido a que, la corrupción como es bien conocido se basa no sólo en la inadecuada y deshonesta labor de los gobernadores sino también, el problema se agranda esencialmente gracias a la ineficiencia institucional que hay dentro de las entidades públicas a cargo de perseguir estos sucesos y de asegurar justicia en torno a lo jurídicamente escrito. Sin una conceptualización clara y sin una medida puntual para cortar este fenómeno, los estados nacionales se hundieren, ya que su independencia y sus entidades democráticas quedan conferidas en un espiral incontrolable.

Carmona (2019) con su tesis “Cohecho en funcionario de la administración pública: Facultades discrecionales” de la Universidad de Chile, trató de establecer la subsunción de una acción cierta, constitutiva eventualmente del crimen de cohecho, en torno a ciertos funcionarios a los que se les ha conferido la potestad discrecional por el alcance que reviste mayor interés para el caso de cohecho agravado, ya que el tipo penal requiere que el funcionario público haya trasgredido una responsabilidad propia de su labor, escenario que se dificulta más cuando el funcionario detenta labores discrecionales, ya que cada decisión que ejecute se hallará amparada adecuadamente por nuestra legislación, de esta forma, difícilmente trasgredirá una responsabilidad propia de su labor.

El autor determinó que viene a ser necesario considerar en torno a una óptica más extensa los problemas de empleo de los tipos penales analizados en esta memoria, esencialmente viene a ser adecuado determinar que más allá de las diferentes conclusiones a las que podamos llegar, hemos podido comprobar que el esfuerzo por evitar el descontrol y abuso en la labor de facultades discrecionales, que posteriormente se logre subsumir en el artículo 248 bis del Código Penal, se basa en

que la labor de la función pública se ejecute en ausencia de interferencias externas, para de esta forma reducir el peligro de violentar la neutralidad y objetividad del interés general. Como se planteó, los intereses particulares presentes en un caso cierto no conforman el ejercicio de una labor pública, sino que debe priorizarse el interés general manifestado en la confianza que necesita la sociedad toda en torno a las entidades e instituciones de la Administración del Estado como garantes de los requerimientos estatales. A partir de una perspectiva más importante se halla exactamente en que debemos laborar para que las tentaciones en donde se pueda verse involucrado el funcionario público, sean las menores posibles, y ese camino sólo se logra conformar con normas objetivas y presunciones tomando decisiones como herramientas preventivas ante la arbitrariedad, y no sólo considerar maneras reactivas de solución que dejan completamente a conciencia del funcionario el seguimiento de las regulaciones.

Damian (2019) con su tesis “Estudios propedéuticos sobre el delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos. Análisis de las relaciones concursales y de derecho comparado” de la Universidad Nacional del Litoral, buscó examinar el contexto actual interno de «atipicidad relativa» del crimen de financiamiento ilícito de los partidos políticos y comparar las legislaciones penales de naciones cercanas culturalmente a la nuestra, son investigaciones preliminares y, en cierta forma, introductorias a un espacio jurídico aún no desempeñado sistemáticamente en Argentino, como lo es aquél en donde concurre el Derecho electoral con el Derecho penal y administrativo sancionatorio.

El autor estableció que frente a la falta de regulaciones penales independientes o específicas contempladas en la legislación actual sobre el financiamiento ilícito de los

partidos políticos, viene a ser una alternativa posible y requerida la reconducción de la subsunción regular de la conducta de financiar ilícitamente la labor política en otros tipos penales que hay. Tal como se puede apreciar, se basa en una regulación procesal de competencia con el objetivo de unir, cimentar o economizar la investigación de crímenes actualmente regulados que orbiten sobre el fenómeno del financiamiento ilícito de los partidos políticos. Así, se escoge una medida alternativa, procesal o formal, a la regulación independiente y cierta del crimen de financiamiento ilícito de los «partidos políticos» como forma sustancial o material.

Quevedo (2019) con su tesis “Incorporar un inciso en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismo para precautelar los recursos del estado en relación al delito de peculado contra la eficiencia de la administración pública” de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, intentó adecuar un inciso en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal que establezca que más allá de la pena privativa de libertad se requiera que el comiso penal de cualquier otro bien de titularidad del procesado, por una cuantía equivalente, aun cuando éste bien no se halle relacionado al crimen, con el objetivo de proteger los intereses del sector público.

El autor concluyó que la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal determinan el castigo para el crimen de peculado, pero el COIP solo indica como castigo la privación de la libertad de diez a trece años más no la orden del comiso penal de cualquier otro bien de titularidad del imputado por un equivalente, más aún cuando este bien no esté relacionado al crimen, con el objetivo de cuidar los intereses del sector público. También, el peculado, la concusión, el cohecho y el enriquecimiento ilícito, son crímenes sancionados por el Código Orgánico Integral Penal que en la Sección Tercera de los Delitos contra la Eficiencia de la Administración

Pública se refiere a cada uno de estos y de forma especial en el artículo 278 se refiere al peculado.

Cortés (2020) con su tesis “Corrupción pública subnacional en Colombia: comportamiento territorial-temporal y factores institucionales asociados a su variación” de la Pontificia Universidad Javeriana, intentó establecer una propuesta para el análisis de la corrupción en el grado subnacional en Colombia la corrupción pública distinguida judicialmente, empleando una estructura conceptual de condiciones mínimas y suficientes, los crímenes contra la administración pública asociados con actos de corrupción y considerando a los municipios como unidad de análisis.

El autor estableció que en torno a los aspectos institucionales que inciden en su cambio, los resultados señalan que una parte de los esfuerzos para contrarrestar el fenómeno deben basarse en forjar la capacidad fiscal de municipios, que permita disminuir su dependencia fiscal de las transferencias del gobierno nacional y el requerimiento de recurrir a cada vez más deuda pública para financiar proyectos de inversión, esfuerzos basados en la construcción de igualdad social tendrían, también, un efecto positivo en esta dirección. Por último, se puede considerar, más específicamente, y empleando datos observacionales y no basada en percepciones o consideraciones de peligro y que, por ello, permita adquirir el fenómeno de forma adecuada, el impacto que poseen las regulaciones sobre divulgación de datos y datos sobre el control de la corrupción, tal como avanzar en la formación de un indicador de efectividad de la justicia al rango municipal que permita adquirir de una forma más exacta esta variable.

2.2. Bases teóricas de las variables y/o tópicos.

2.1 Delitos contra la administración pública

La Administración Pública es una figura mundial que existe, entre otras labores, para servir y salvaguardar a los intereses de la sociedad en general y funciona bajo las bases del derecho y de las normas, ya que se compone por leyes de funcionamiento que deben asegurar su eficiencia.

Según Casagne (2017) “los delitos, de peculado, colusión, corrupción son modalidades más frecuentes de fraude contra la administración pública, pues no permitirá su libre desarrollo y generará perjuicio dentro del sistema público, que será necesario erradicar mediante la intervención administrativa y judicial” (p.46).

Cabe destacar que, es el individuo que perturba la administración de las entidades públicas las cuales intentan satisfacer los requerimientos de interés público y lograr los objetivos del Estado, estas infracciones dañan al Estado.

Asimismo, por ser el crimen que daña el correcto funcionamiento de la Administración pública, comprendiendo esta como una entidad que está a disposición de los ciudadanos y sirve con imparcialidad y objetividad a los intereses generales.

De manera que, los crímenes contra la Administración Pública están conformadas por comportamientos irregulares que logran poseer personas que ostenten cargos públicos y posiciones de autoridad ya que se trata de crímenes especiales y el bien jurídico que se salvaguarda al regular estos crímenes es la Administración Pública.

En la parte especial del Código Penal peruano, se comprende, en el título XXVIII, un gran sistema de crímenes contra la administración pública, la cual se subdivide en tres grupos o formas de hechos delictivos, como los Delitos cometidos por particulares, Delitos realizados por funcionarios y los Delitos contra la administración pública.

Los crímenes ubicados en este capítulo del Código Penal centralizan las conductas que perturban o exponen la actividad estatal, lo que se intenta es que la conducta del servidor o funcionario estatal se establezca bajo principios de honestidad, probidad, imparcialidad, decencia y eficacia.

Torres y Herrera (2019) explicaron que:

Los delitos contra la administración pública son aquellos que afectan a la legalidad y funcionamiento de las instituciones y organismos encargados de la gestión de los asuntos públicos. Estos delitos pueden tener un gran impacto en la sociedad, ya que pueden causar daños económicos, sociales y políticos (p.30).

Un ejemplo de delitos contra la administración pública es la corrupción. La corrupción es el abuso del poder o la influencia en la toma de decisiones con el fin de obtener un beneficio personal o para terceros. La corrupción puede manifestarse de diversas formas, como el tráfico de influencias, el soborno, el enriquecimiento ilícito, entre otros.

La corrupción puede tener un impacto negativo en la sociedad, ya que puede desviar recursos públicos de programas y proyectos necesarios para el bienestar de la sociedad, y puede socavar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.

Otro ejemplo de delitos contra la administración pública es el fraude. El fraude se refiere a la obtención de beneficios mediante engaño o defraudación. El fraude puede manifestarse en diversos ámbitos, como en la contratación pública, en la gestión de los recursos públicos, entre otros. El fraude puede tener un impacto negativo en la sociedad, ya que puede desviar recursos públicos de programas y proyectos

necesarios para el bienestar de la sociedad, y puede socavar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.

En conclusión, se refieren a los funcionarios que emplean las facultades únicas que otorgan el cargo que ocupan para favorecerse así mismo o a un tercero, abarcando el aspecto de la promesa o el engaño, teniendo este apartado claro, los delitos contra la administración pública se cataloga en cuatro grandes grupos:

A. Abuso de autoridad.

Referidos al accionar del funcionario en donde se realiza un uso excesivo de atribuciones para obtener favorecimiento alguno, estos son los siguientes artículos:

Art. 376 A. Abuso de autoridad condicionado ilegalmente a la entrega de bienes.

Art. 376 Abuso de autoridad.

Art. 376 B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles.

B. Concusión

Estas conductas se refieren a solicitar o aceptar beneficios propios o para terceros por omitir una función o realizarla violando la imparcialidad y disponiendo de los caudales públicos, teniendo de esta forma los siguientes delitos:

Art. 382 Concusión.

Art. 383 Cobro indebido.

Art. 384 Colusión simple y agravada.

Art. 385 Patrocinio ilegal.

Art. 386 Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares.

C. Peculado

Los delitos en este apartado se refieren al accionar de los funcionarios donde desvían los caudales públicos a través de la violación de sus competencias, en este aspecto se genera un daño público y a la sociedad al abusar de un cargo importante como cuidados y gestor de caudales, siendo los delitos siguientes:

Art. 387 Peculado doloso y culposo.

Art. 388 Peculado de uso.

Art. 389 Malversación.

Art. 390 Retardo injustificado de pago.

Art. 391 Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia.

Art. 392 Extensión de tipo.

D. Corrupción de funcionarios

Para este tipo de delitos, los funcionarios realizan un uso excesivo de sus puestos y proponen o aceptan sumas de dinero a cambio de favorecimiento en programas públicos o incremento de los valores a entregar en pagos por obligaciones contractuales, estos delitos son:

Art. 393 Cohecho pasivo propio.

Art. 393 A Soborno internacional pasivo.

Art. 394 Cohecho pasivo impropio.

Art. 395 Cohecho pasivo específico.

Art. 395 A Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial.

Art. 395 B Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial.

Art. 396 Corrupción pasiva de auxiliares judiciales.

Art. 397 Cohecho genérico.

Art. 398 Cohecho activo específico.

Art. 399 Negociación incompatible.

Art. 400 tráfico de influencias.

Art. 401 Enriquecimiento ilícito.

2.1.1 Finalidad de la administración pública

La administración pública conforme a Arias (2013), “es toda organización e integrantes de los organismos públicos, directivos, trabajadores y gestiones que la componen, es decir, toda actividad pública tanto de atención al usuario como de gestión interna y los integrantes” (p.29).

La administración pública tiene como objetivo principal garantizar el bienestar de la sociedad, y para ello, debe desarrollar acciones y políticas que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural del país. Una economía sana y estable es esencial para garantizar el bienestar de la sociedad, y la administración pública debe asegurar que se implementen políticas y programas que fomenten el crecimiento económico.

Además, la administración pública debe garantizar la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, y promover la justicia social. Esto incluye la garantía de un acceso equitativo a servicios básicos como la educación, la salud, la vivienda, entre otros.

La administración pública también debe ser responsable de garantizar la seguridad y el orden público, y debe tomar medidas para prevenir y combatir la corrupción. La transparencia y la rendición de cuentas son fundamentales para garantizar la confianza de los ciudadanos en la administración pública y para combatir la corrupción.

Es posible afirmar como la finalidad de la administración pública es la de garantizar el bienestar de la sociedad mediante la implementación de políticas y programas que fomenten el desarrollo económico, social y cultural del país, protejan los derechos y libertades de los ciudadanos y garanticen la seguridad y el orden público. Es importante que la administración pública sea transparente y rendir cuentas de sus acciones para garantizar la confianza de los ciudadanos.

De este modo, se puede comprender como la administración pública tiene como fin servir al ciudadano y proveer servicios en la gran mayoría de caso, salvo contadas excepciones donde provee bienes siempre que no exista demanda privada para satisfacer la necesidad.

A través de los servicios que brinda la administración pública, estos se encuentran conducidos a crear valor público, es decir, prever que cada actuación de la administración busque generar un impacto positivo en la población y beneficiar al número máximo posible.

Este valor publico conlleva el desarrollo de una figura con eficacia, transparencia, pertinencia y eficacia ante alguna necesidad, pues se tiene de por medio que el Estado a través del contrato social recoge la obligación de atención de las necesidades de las personas a cambio de reconocer el poder estatal.

Ante la confianza brindada, el actuar de la institución debe ser con la intención de servir y generar un beneficio social en todas sus actuaciones, teniendo la necesidad de los tramites, la organización interna con fin de mejorar la calidad de atención e incentivar la celeridad, la selección del personal idóneo y capaz.

Merola (2020) ha expresado que:

El camino que sigue la administración pública se debe a servir y la transparencia desde una entidad estatal, esta también se encarga de gestionar a nivel interno sus servicios como funcionarios para procurar en la medida de lo posible mantener un adecuado desarrollo de los servicios en atención a la sociedad, lo cual permite su eficacia tanto en las acciones como decisiones (p.27).

2.2 Formalismo procesal

Para De Alba (2017) se precisó que:

La aplicación del formalismo procesal, se busca evitar la transgresión del proceso, es decir la vulneración de garantías procesales, así como de derechos fundamentales reconocidos en normativa, los cuales cuentan con requisitos, presupuestos de todo lo que necesita para cumplir con el debido proceso y el respeto a la tutela jurisdiccional efectiva, pese a que este principio sea

considerado como fiscalizador excesivo para algunos juristas nacionales (p. 56).

En su expresión propia, que es procesal, se comprende que se deben cumplir con cada uno de los requerimientos externos de ejecución de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de estos, dentro del proceso.

Los actos de las partes y de las entidades jurisdiccionales, a través de los cuales la litis procede a partir del inicio hasta su conclusión, y cuyo colectivo se conoce procedimiento, deben someterse en ciertas condiciones de lugar, y de tiempo, de medios de manifestación estas condiciones se consideran medidas procesales en sentido estricto.

Por ello, son un colectivo de regulaciones legales que se determinan para todos y cada uno de los actos de procedimiento a los cuales es necesario sujetarse para no cometer sanciones que puedan llegar hasta la nulidad o inexistencia.

Las formalidades procesales son requeridas no sólo como un requerimiento del interés general, para garantizar el correcto desarrollo de la justicia, sino también, en servicio del interés privado del litigante, como amparo de sus propios derechos.

Así pues, las medidas procesales la garantía inexcusables de una adecuada administración de justicia sería, intentar desconocer la prevención con que por lo general se las mira, ya que la persistencia de formas innegablemente complicadas y absurdas y la determinación, sobre todo por la baja curia, de prácticas viciosas que desvirtúan los textos legales hasta el extremo de producir una cierta desorientación aun en las personas peritas, ha cambiado en materia de odiosidad hasta las maneras más considerables del proceso.

2.3 Legalidad procesal

Según Barrientos y Salinas (2016) se ha considerado que:

Una garantía procesal, la legalidad procesal tiene la obligación de hacer respetar los derechos de las personas, el mismo se da con el respeto a la estructura procesal, es el límite a las posibles arbitrariedades que se pudieran encontrar, de manera de hacer respetar el estado democrático en el que nos encontramos (p. 114).

La legalidad procesal es un principio esencial del derecho público, el que posee como contenido esencial el sometimiento del poder público a disposición de la ley, de esta forma, se cristaliza la seguridad jurídica.

De esta manera, este principio es, el principio más relevante del derecho ya que determina que todas las entidades que conforman el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los derechos que le son conferidos y en torno a los objetivos para los que fueron atribuidas dichas facultades.

Debido a ello, la Administración se sujeta esencialmente a la ley, comprendida como regulación jurídica por quienes representan a la sociedad en sí, se puede decir que, el Parlamento, no obstante, la evolución del principio de legalidad lo ha llevado a comprender no solo a otras regulaciones con rango de ley (como es en el caso peruano los decretos legislativos, los decretos de urgencia y las ordenanzas) sino también a la Constitución y a las otras regulaciones de aspecto inferior a la ley.

2.4 Judicialización

Según Casagne (2017) se destacó que:

La judicialización trata de buscar el equilibrio en el sistema de justicia, con el que se busca la justicia equilibrada. Mediante la judicialización se evidencia la separación de los poderes del estado respetando así los derechos de los ciudadanos y respetando así su libertad sea si bien es cierto limitada al transgredirla mediante un hecho delictivo, debe ser respetada en cuanto los ciudadanos de derecho de bien las respete (p. 28).

Ante ello, la judicialización se basa en una serie de relevantes retos para el desarrollo del sistema jurídico, estos retos se entrelazan, en particular, con la ausencia de relaciones estructurales entre los Tribunales y la especialización aumentante de su labor judicial correspondiente.

Conforma un fenómeno reciente brindado por una serie de aspectos complejos donde dicho fenómeno suscita relevantes retos para el desarrollo del sistema jurídico que se entrelazan con la coordinación entre los diferentes tribunales y con la forma en la que éstos aplican e interpretan el derecho.

2.5 Agraviado en los delitos contra la administración pública

Según Zegarra (2019) se resaltó que:

En los delitos contra la administración pública, el mayor afectado es el estado peruano, por tanto, que la persecución del mismo debe darse de manera célere y eficaz, iniciando por la persecución de la acción y titular penal, el representante del ministerio público, de hallar culpabilidades no solo será reprimido con pena efectiva sino también con la inhabilitación permanente (p.17).

Cabe precisar que, se le considera como perjudicado a toda persona que haya sido ofendida de forma directa debido al crimen o agraviado por las repercusiones del mismo.

En ese contexto, es agraviado el sujeto pasivo directamente ofendido por la ejecución de un crimen penal y cuya intervención dentro del proceso penal es imprescindible y requerida, debido a que conforma la configuración regular del crimen y posee en posesión el bien jurídico protegido, sea patrimonial, personal o de otro aspecto.

2.6 La mínima lesividad

Calderón (2010) ha definido adecuadamente como:

La actuación de todo funcionario público se rige estrictamente a un rol de funciones conforme a los MOF y ROF de toda institución pública, por tanto, es posible indicar que ante actuaciones consideradas como faltas o delitos, estas se realizan por acción u omisión, valorando un abuso del uso del poder o la inacción ante un determinado suceso (p.91).

Por lo señalado, Hassemer (1999) argumentó como:

Existen códigos de ética en las instituciones y distintos colegios profesionales, por lo cual, las sanciones a aplicarse tienden a seguir la vía administrativa y ser ejemplares a fin de transmitirse como desincentivo para la comisión de este tipo de conductas, sin embargo, la realización de conductas en un exceso valorable tanto en cuantía como magnitud o la participación en pluralidad de sujetos torna su tratamiento a un interés penal en cuanto el daño es mayor (p.42).

Es importante entender como la preocupación para comprender el delito es a través de la magnitud del daño, situación que requiere de una valoración previa por la parte administrativa, la cual debe desarrollarse en una imparcialidad completa y objetividad a fin de prestar atención de modo adecuado al verdadero grado de afectación sobre los bienes jurídicos.

Correa (2017) investigó a profundidad que:

La gradualidad de las acciones con resultado lesivo en la administración pública y determinó como el *lex artis* de la profesión es esencial para determinar el modo de actuación y la valoración económica para determinar el daño, explicando de este modo como si una acción se ajusta al *lex artis* y no cae en exceso, es incompatible la acusación sobre un delito, sin embargo, si el daño causado perjudica el bien público de modo irreparable por el mismo sujeto en un tiempo prudente, este es posible a considerarse delitos (p.83).

El establecimiento de límites permite de este modo entender que los resultados inesperados con lesión a los bienes públicos no siempre se configuran como delito, pues la lesividad es mínima conforme a las proposiciones de los autores, comprendiendo así que al ser reparable el daño y no exceder el código de la profesión, plantear una resolución penal perjudica tanto al administrador público como congestiona la vía penal.

2.7 Naturaleza del derecho administrativo sancionador

Reyes (2009) determinó como “el derecho administrativo sancionador busca identificar las conductas infractoras en los lineamientos internos a fin de aplicar

sanción alguna de carácter tanto disuasorio como económico a fin de garantizar la transparencia en la función pública” (p.52).

De esta forma, el proceso se lleva en vía administrativa por la propia institución, quien en oficina especializada tiene la obligación de determinar la falta y configurar su intensidad para determinar la sanción correspondiente, sin embargo, cuando esta exceda los límites máximos y vulnere el interés público, la sede se encuentra en obligación de correr traslado a la fiscalía.

Sáenz (2016) explicó como:

Este es el punto de quiebre para reconocer si efectivamente es posible configurarse una conducta como delito, pues indica como existen sentencias irracionales donde las condenas se aplican por montos mínimos equivalentes a un cuarto del salario mínimo, lo cual demuestra sin duda la imprecisión del derecho penal para abordar la rama administrativa y la ineficiencia de la rama administrativa al no aplicar el control de justicia en su plena autonomía (p.46).

Hasta el momento se puede comprender como el derecho administrativo sancionador goza de cierta autonomía en la calificación de la conducta y sobre el mismo recae la responsabilidad para determinar cómo su conducción debe hacerse en la misma instancia o correr traslado, sin embargo, ante la falta de precisión de los criterios tanto mínimos como máximos, es una carta blanca de libre discreción para categorizar la conducta.

Es posible afirmar como la aplicación de sanción administrativa goza de cierto margen de libertad en la actuación, complementando esta proposición con la opinión de los autores en el título anterior, se puede afirmar como el *lex artis* y la valoración

económica necesariamente deben aplicarse en el proceso sancionador para determinar el nivel de lesión, situación que hasta el momento no se ha abordado de modo práctico.

2.8 Naturaleza del derecho penal

Ordoñez (2021) mencionó como:

El derecho penal es el poder estatal para la aplicación de una sanción ejemplar donde el daño cometido es irreparable, los vulnerados requieran de modo urgente la tutela judicial, el crimen presente un peligro para la sociedad y cuando no exista método alguno de atención en otras ramas del derecho (p.67).

La rama penal es comprendida de este modo como el último medio para la aplicación de justicia, además, se caracteriza por una aplicación obligatoria y de fuerza mayor, esta proposición descansa en el uso de la fuerza que exige el cumplimiento de las medidas y decisiones de esta rama a través de la policía, situación que, de mismo modo puede generar incautación, paralización de cuentas y hasta supresión de determinados derechos.

Quispe (2020) señaló como:

La aplicación de justicia en el área penal puede considerarse extrema y abusiva, sin embargo, esta tiene un sustento social en donde una conducta altamente lesiva requiere de la represión urgente a fin de no volver a cometerse y servir como sanción ejemplar para desincentivar la comisión de delitos (p.36).

La posición del autor lleva a un análisis preciso sobre el poder de la rama penal y como esta requiere de criterios claros para aplicarse, pues su ejercicio afecta

considerablemente la vida de cualquier persona en cuanto a las pedidas configurables y restricciones de derechos, por tanto, no se debe abandonar la posición de aplicación en última ratio y únicamente cuando la lesión cometida sea irreparable.

Finalmente, es posible destacar como característica clave del derecho penal su aplicación por la fuerza a través de las autoridades y mecanismos de obligatorio cumplimiento, el poder para limitar derechos y la multiplicidad de actores participantes en un proceso, pues el fin es conocer la verdad material y determinar en base a ella el grado de lesión.

2.8.1 El derecho penal como última ratio

La aplicación del derecho penal como última ratio conforme a Castillo (2006) se refirió:

La necesidad de agotamiento de vías previas o soluciones alternativas, solo cuando estas no cumplan con resolver el conflictos es posible aplicarse la solución en vía penal, de mismo modo, existen supuestos de peligrosidad donde la lesión a derechos como la vida y la salud son imposibles de atender en otras vías, situación que demuestra peligrosidad requiere de modo inmediato el despliegue de la maquinaria penal (p.57).

La aplicación en última ratio debe ser entendida a modo de determinar la verdad en situaciones de alta complejidad o participación con múltiples sujetos, situación que evidentemente muestra una premeditación para causar daño o la organización de personas para delinquir, lo que conduce a una organización dedicada a generar daño que de no detenerse se está exponiendo al peligro a la sociedad.

Es importante explicar cómo conforme a Brunoni (2009):

La necesidad de aplicarse esta rama como último recurso se debe a que no todo accionar con resultado lesivo conlleva una responsabilidad penal, pues el accionar no grave o imprudente puede ser atendido por otras ramas del derecho cuando exista vínculo alguno entre las partes, aspecto que vincula en gran parte a los delitos contra la administración pública (p.93).

Los delitos contra la administración pública según Arévalo (2020):

Han llevado una riña constante con la vía penal por la determinación de la resolución del conflicto y la pertenencia que presenta cada rama, expresando de este modo que no debe transmitirse el conflicto siempre que existas los medios y medidas suficientes para ser atendido en la rama administrativa, considerando aspectos como la dependencia laboral y la negociación o limitación salarial, un gran número de faltas pueden ser adecuadamente gestionadas en esta vía y únicamente cuando no se obtenga el resultado esperado o el administrador público huya, debe ser posible accionar en vía penal (p.57).

2.9 Principio de mínima intervención

Salvatierra (2017) determinó como:

El principio de mínima intervención de la rama penal se refiere a que este debe actuar únicamente cuando es estrictamente necesario, pues el funcionamiento de la sociedad no debe verse en una amenaza constante por miedo a la represión estatal, esto se plantea en el incentivo por la búsqueda de solución de conflictos en las otras ramas del derecho e incluso acuerdos en común siempre que el bien pueda ser reparable (p.29).

Las posturas que sustentan el principio de mínima intervención descansan en la necesidad de protección a la persona ante medidas abusivas en la restricción de derechos, congestiónamiento de la vía y pérdida de eficacia debido al entorpecimiento de la labor penal.

Cabe mencionar como la posibilidad de resolución de conflictos considera la autonomía de los sujetos y los otros modos de administración de justicia en búsqueda de incentivar la comunicación entre pares ante sucesos con daños reparables considerando la posibilidad de cada persona, daños a los bienes, omisión de acciones, exceso de atribuciones, sustracción de bienes y demás en espacios controlados que pueden atenderse mediante medidas como compromisos de pagos, otorgamiento de títulos valores, descuentos labores y demás.

La amplitud del principio de mínima intervención no solo descansa en la limitación de la aplicación del derecho penal, si no, en el incentivo para resolver conflictos con menor impacto cuando existan mecanismos suficientes a ser resuelto con autonomía de partes, principalmente cuando existe un compromiso por parte del lesionante y medios suficientes para llevar a cabo la obligatoriedad del cumplimiento por parte del lesionado.

2.10 Proporcionalidad de la pena

Este un aspecto relevante en la materia penal, según Villavicencio (2013), “un gran número de delitos contempla tanto una pena máxima como mínima, de misma forma plantean los articulados medidas alternativas como los servicios sociales o el cumplimiento de pagos para la reparación del daño” (p.47).

De este modo, la aplicación de la sanción no necesariamente conduce a la aplicación de la condena limitativa de la libertad, si no, debe considerar la gravedad del daño para en la medida de lo posible en primer lugar buscar la restitución del bien y en segundo, los medios para asegurar el cumplimiento.

La proporcionalidad se vuelve fundamental para determinar el nivel del daño cometido, Delgado (2007) mencionó como “es necesario realizar una valoración económica de los daños y en base a la posibilidad de cada sujeto, determinar cuan necesario es aplicar una medida y la pertinencia sin descuidar aspectos como la resocialización y reparación del daño” (p.38).

Otro aspecto importante que aborda la proporcionalidad es el modo de la operación, pues la realización de la conducta en pleno conocimiento y con una actuación excesiva e intencional genera preocupación, pues el actuar bajo convicción plena sin duda configura un agravante que requiere la aplicación de una medida con la misma intensidad para evitar la repetición de la comisión del ilícito.

Sin duda, la proporcionalidad de la pena mide tanto el daño cometido como la actuación, teniendo que ambos supuestos en una valoración en conjunto pueden arrojar resultados relevantes para cualquier proceso y distintos a una valoración separada o limitativa entre si, pues la comisión del ilícito se realiza en conjunto con la pluralidad de conductas, situación que no debe ser ajena al aspecto valorativo de la justicia.

2.11 Importancia de la(s) variable(s) o tópico(s) clave

Las variables y tópicos claves abordados han servido para determinar la necesidad que existe para establecer los criterios de mínima intervención, tanto en la naturaleza

de la acción en la mínima lesividad por el daño cometido y la posibilidad de ser medido y catalogado para obtener una solución dentro de la rama administrativa siempre que existan los medios suficientes para la reparación.

Esta reparación explicada muestra el interés suficiente para evitar el abordar el aspecto penal en cuanto el agresor reconoce la culpabilidad sobre sus actos y está comprometido con reponer el daño causado, este aspecto se relaciona bastante con la naturaleza de la rama administrativa en el modo sancionador, siendo que, la resolución del caso no genera complicación alguna en esta rama siempre que los hechos sean determinables fácilmente y la lesión sea menor.

Sobre la lesión se abordó el aspecto clave y olvidado del *lex artis*, conforme al desarrollo se indicó como este apartado se encuentra estrechamente relacionado con la calidad del funcionario público y el desempeño de su función en acción con su profesión, entendiendo que en múltiples ocasiones el accionar se ajusta a las bases de su profesiones y el resultado a veces es impredecible, inesperado o incompatible con la normativa de la institución, por ello, no hay necesidad de ser trasladado a sede penal siempre que el accionar se considere suficiente y pertinente.

2.3. Análisis comparativo de las bases teóricas.

Criterios de mínima intervención, señaló Morillas (2020) que:

El principio de mínima intervención penal o también llamado *ultima ratio*, implica una actuación del Derecho Penal en un sentido restringido, toda vez que solo brinda protección a las libertades, deberes y derechos imprescindibles en la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los atentados insoportables que se cometen contra el mismo” (p.35).

El principio de mínima intervención se comprende como una herramienta empleada por los operadores de Justicia de carácter penal de manera restringida y en conservación a principios jurídicos del legislador.

Para Galarza (2017) se indicó que:

Del principio de intervención mínima, es posible extraer los caracteres de subsidiariedad o ultima ratio y fragmentariedad del Derecho penal. Juntos, representan una garantía de limitación del ius puniendi del Estado, que justifica esta intervención estatal sólo cuando resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático (p.33).

Los principios referentes a subsidiariedad o última ratio destacan en razón de justificar la intervención del Estado durante el proceso penal siempre y cuando tenga carácter necesario su presencia en la realización del presente, en vista que su aplicación puede comprenderse como restrictiva para los derechos ciudadanos.

Regalado (2021) señaló lo ulterior que:

El Principio de intervención mínima no es sólo como un límite importante al ius puniendi, sino que además sitúa al Derecho Penal en la verdadera posición que tiene en el ordenamiento jurídico; es decir, los ciudadanos solo deben acceder al Derecho Penal como última instancia para solucionar sus conflictos, y se lo debe considerar como el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para llegar a una sociedad democrática, que busca la defensa y desarrollo de los valores inherentes al Derecho Penal Democrático (p.45).

El derecho penal está compuesto por una serie de principios que permiten que la presente a rama del derecho mantenga clara su posición dentro del ordenamiento

jurídico, los ciudadanos y los conflictos presentados por estos deben previamente agotar otras instancias antes de recurrir a la penal, en virtud de defender la sociedad democrática.

Montoya (2019) indicó que “la mínima intervención penal implica un derecho penal fragmentario y subsidiario, es decir, que sólo se debe recurrir como el último recurso, cuando otros mecanismos no penales como el civil, extrajudicial, mediación, arbitraje y administrativo, no han resuelto el problema” (p.34).

La mínima intervención se entiende como el último recurso al cual debe recurrirse durante un proceso previo agotamiento de otras vías o mecanismos, en caso tenga mayor competencia acceder al civil u otros.

Según Enco (2018) los delitos contra la administración pública “se entiende que la Administración Pública como un sistema vivo y dinámico, que interviene enérgicamente de la vida social y fija relaciones múltiples entre las propias entidades estatales y paraestatales o con entidades particulares o con los ciudadanos” (p.37).

La administración pública juega un rol sustancial dentro de la adquisición de bienes y servicios por parte de la entidad estatal, y por ende también requiere de mayor rigurosidad respecto a su control.

2.4. Análisis crítico de las bases teóricas.

El derecho penal Tiene como función actuar como una entidad sancionadora y también prevenir o desincentivar el accionar delictivo, en vista que su aplicación dentro del proceso conlleva a la restricción o privación de ciertos derechos humanos en calidad punitiva, ello implica que su carácter y su participación dentro del proceso sea vista en casos restringidos.

De acuerdo con Peña (2016) señaló que:

El principio de mínima intervención permite que los operadores de Justicia y las entidades estatales obliguen a las partes del conflicto procesal a recurrir a otras instancias previo a recurrir a la vía penal, esto implica que el Estado actúe únicamente en situaciones de carácter grave y proporcione protección a los bienes jurídicos relevantes (p.49).

Los delitos contra la administración pública requieren la participación de un funcionario, a quién previamente se le otorgó la responsabilidad de complicitad con su labor a efectos de un bien común social, este individuo quien comete el ilícito trasgrede diversos escenarios para ocasionar o intentar lograr daño.

Siendo así, Breceda (2017) mencionó que:

Es necesario categorizar y especificar cuál ha sido el daño cometido dentro de los delitos contra la administración pública, la finalidad del ente persecuidor no es solo proporcionar una pena que condene o prive de derechos, sino que pueda resarcir el daño cometido mediante un valor económico (p.90).

Para ello, los criterios de mínima intervención proporcionan una serie de parámetros a considerar por parte de los operadores de justicia y fiscales, a fin de cumplir con el principio de que el derecho penal es la vía a la cual se recurre cuando las vías previas, como administrativa, civil, han sido agotadas.

Es menester determinar cuál ha sido el grado de lesión dentro de la transgresión, para así respetar con el principio de última ratio y también de mínima intervención, de ser competente sería ideal resolver el conflicto dentro de la vía administrativa y otorgar un valor económico a la lesión ocasionada la cual el individuo autor del daño deberá

hacerse responsable, así como complementar con una serie de sanciones que no necesariamente sean punitivas o restrictivas.

Capítulo III

Marco Referencial

3.1 El minimalismo penal

Según Yapuchura (2018) se refirió que “una base conocida como Derecho Penal mínimo, donde esta dirección reduccionista sobre la base del bien jurídico expulsa al Derecho Penal de todas las formas sociales patológicas que no dañan o vulneran objetos dignos de ser considerados como bienes jurídicos” (p.38).

Dignos de ser apreciados como bienes jurídicos serían solo un reduccionismo círculo de bienes personales como la vida, la salud, la libertad, la dignidad y el patrimonio, solo estos bienes poseerían las medidas para el desempeño de la persona humana y solo la perturbación de dichos bienes provocarían víctimas.

La corriente minimalista se ha desempeñado en Europa y en América Latina, ya que inician de un aspecto del derecho, la persona y la sociedad han intentado forjar una teoría materialista del crimen y su control, lo mismo que la formación de una política criminal alternativa.

Para los minimalistas, el sistema punitivo expresaría un subsistema funcional de la producción material e ideológica del sistema social mundial, es decir, de las relaciones del poder y de propiedad que hay antes que una herramienta eficiente de tutela de los intereses y derechos de la mayor parte de las personas, este aspecto se comprende por todas las otras corrientes de la criminología.

El minimalismo expresa que esta estructura punitiva no sería posible revertirlo aquí y ahora, y que esto es un suceso social que no se logra desconocer y mientras se determinan las condiciones políticas para abolirlo éste debe cambiar y disminuirse.

Así pues, Quispe (2020) destacó que “la alternativa minimalista es que la regulación sirva para restringir la violencia institucional, también, que la intervención punitiva sea restringida al mismo tiempo por una gama de principios, en torno a los aspectos de una política criminal alternativa” (p.42).

Se pueden diferenciar dos tendencias dentro del minimalismo, la que inicia de los minimalistas creen que la regulación penal debe ser comprendida como la norma de los débiles, ya que su presencia evitaría una reacción mayor a la desviación de parte del Estado, del agraviado y otros sujetos sociales e institucionales.

Asimismo, la regulación penal serviría sobre todo para restringir la violencia institucional expresada por la sanción y la cárcel, donde la intervención punitiva sería restringida mediante una gama de principios correspondientes a las regulaciones jurídicas de los Estados de Derecho, los cuales aseguran el respeto a los derechos humanos.

3.2 El maximalismo penal

El maximalismo penal reposa en la negación absoluta del principio garantista de intervención mínima, de acuerdo al Derecho Penal solo debe ser empleado para resolver los problemas que amenacen o perturben los bienes jurídicos esenciales frente a la falta de otro recurso de control.

Regalado (2021) indicó que:

La tendencia de hiperbolización del Derecho Penal se basa en el modelo disuasorio regular de reacción ante la criminalidad, solicitando el empleo exclusivo de las estrategias represivas y preventivas penal con una desmedida competencia del Estado mediante los aspectos formales de control, intentando con esto el empleo ejemplarizante y simbólica del Derecho Penal, la fragilidad argumentativa de la posición recrudecedora del Control Formal aparece a la vista, el empleo hipertrofiado de la respuesta punitiva, apenas expresaría un incremento de la criminalidad detectada como lógico correlato a la extensión de la represión penal, lo que no se comprende necesariamente en una reducción de la criminalidad cierta (p.67).

La expansión desproporcionada de la vía punitiva, lo que alcanzaría a la postre sería el desempeño de un control penal desordenado y arbitrario, otro motivo de crítica sobre lo inadecuado que resultaría si entronizamos la penalización excesiva de la vida en sociedad como el cambio más beneficioso al momento de asegurar la anhelada pacificación social, se basa en que el Derecho Penal conforma un recurso violento de doloso que solo se debe emplear en una última medida.

Cabe resaltar que, la mala política criminal aquella que distingue el problema social del crimen en términos de pura disuasión, desentendiéndose del imprescindible examen etiológico de aquel y de ciertos programas de prevención. Por último, el proyecto de una comunidad mejor posible no es coherente con este aspecto maximizador del Control Social Formal.

3.3 Principio de subsidiariedad

Quevedo (2019) precisó que “el principio de subsidiariedad posee como labor general asegurar cierto alcance de autonomía a una autoridad inferior en torno a una instancia superior, en particular un poder local de acuerdo con un poder central” (p.80).

Cabe indicar que, restringe el empleo del derecho penal de parte del Estado, restringiendo su empleo como herramienta protectora de bienes jurídicos a los casos en que otros sectores de la regulación jurídica se han expresado como insuficientes para tal objetivo.

Sobre todo, es un principio de competencia que indica qué grado jerárquico se habilita para ejercer en ciertos casos, tal como cuando los ciudadanos logran obtener correctamente sus metas, las autoridades estatales son incompetentes para entrometerse en sus asuntos, en ese contexto, un asunto debe ser resuelto por la autoridad política, normativa o financiera más próxima al objeto del problema.

En Derecho, es un principio jurídico que logra establecerse en contextos legales donde se dan dos opciones, de forma que a una de estas solo se logrará acudir en defecto de la otra.

Se interpone al principio de solidaridad, en beneficio del cual no se determina un orden de prelación y alternativas, sino que se deja a disposición de cierto actuante, donde el principio de subsidiariedad se expresa en campos tan dispares como el Derecho civil, el penal o el constitucional.

El principio de subsidiariedad penal determina que, si el amparo del conjunto de la sociedad logra producirse con medios menos lesivos que los del Derecho Penal, se debe prescindir de la tutela penal y emplear el medio que con la misma eficiencia, sea menos grave y contundente.

De esta forma, el Derecho penal es empleado como último recurso, únicamente para cuando se trate de bienes jurídicos que no logren ser amparados a través del Derecho civil, el Derecho administrativo sancionatorio.

3.4 Principio de lesividad

El principio de lesividad se distingue también como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y como principio de ofensividad, este principio expresa que los comportamientos regulados por el legislador como crimen deba ser manifestación de la eficiencia puesta en peligro o lesión de un bien jurídico cierto.

Por otro lado, Pastor y Pinto (2022), “se puede comprender como la imposibilidad de cualquier facultad de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un problema jurídico, comprendido este último como la perturbación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno” (p.81).

Se puede aseverar que el principio de lesividad entrelaza positivamente el desarrollo de un perjuicio a un bien jurídico con la noción de crimen, establece que si no hay daño no hay crimen, por ello, no hay proceso judicial.

El principio de lesividad u ofensividad expresa que nadie debe ser perseguido por comportamientos que no perturben o arriesguen bienes jurídicos penales personales o grupales, esta idea conforma una restricción material al desarrollo del poder punitivo ya que proscribire la punición.

Por ello, sólo el comportamiento que perturbe o arriesgue un bien jurídico penal individual o colectivo merecen persecución penal, más no así las desobediencias, inmoralidades u ofensas no penales, de ahí que no resulta completamente necesaria la neutralidad moral, ideológica y cultural del Derecho que asegura la lacidad de las

entidades públicas y la que, al mismo tiempo, consiente establecer la autenticidad de la ética laica.

A partir de ello, para determinar las expresiones del principio de lesividad u ofensividad se necesita indefectiblemente de su distinción reguladora que permita configurar su dimensión material dentro del tipo penal, ciertamente, este principio se halla positivizado de forma concreta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

Morillas (2020) indicó que:

La sanción, necesariamente, determina la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, por lo que el principio de lesividad u ofensividad tiene la categoría de norma-principio dentro del Sistema Jurídico Penal, luego su ubicación sistemática no dentro de los libros que comprenden la parte general, la parte especial o las faltas le brinda rango constitucional ya que precisamente el Título Preliminar conforma el puente regulador que une los principios del derecho penal con los principios del derecho constitucional, motivo por el que, el principio de lesividad u ofensividad comprende naturaleza constitucional explícita, consecuentemente, comprende en desempeñar su dimensión material en el escenario del tipo penal (p.38).

De modo que, el efecto inmediato del reconocimiento regulador es que el arquetipo de Estado Constitucional de Derecho sólo sea compatible con la regulación penal que requiera comprobar el daño o peligro de los bienes jurídico penales.

Posteriormente, el tipo penal en su dimensión material como factor de la Teoría del Delito, no se desprende solamente del concepto legal situado en la parte especial del Código Penal, sino que deriva en primera instancia del mandato principista de

lesividad u ofensividad estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, por ello, toda la labor legislativa, interpretativa, jurisprudencial, dogmática e investigativa debe mantener en su estudio las diferentes expresiones del principio de lesividad u ofensividad.

3.5 Principio de última ratio

El Derecho Penal debe ser la última medida a la que la sociedad recurre para salvaguardar ciertos bienes jurídicos, siempre que no haya otros aspectos de control menos lesivos formales e informales.

Cabe destacar que, es un aspecto legal básico que señala que el derecho penal solo debe emplearse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otra forma de amparo menos invasiva.

Montoya (2019) precisó que:

El Derecho Penal es la última instancia, debiendo ser la última medida que debe emplearse por el Estado cuando se padece de otros menos lesivos, a pesar que el Derecho Penal sólo debe salvaguardar bienes jurídicos, esto no expresa que todo bien jurídico deba ser protegido por el Código Penal, tal como, tampoco que en todas las violaciones a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba tener intervención el Derecho Penal que ejerce en el amparo penal (p.45).

Asimismo, existe acuerdo que el Derecho Penal debe ser una herramienta de última instancia para asegurar la pacífica convivencia de la sociedad, previa constatación de su gravedad y en torno a las formas sociales, políticas, financieras y sociales imperantes en la comunidad un momento cierto, de tal forma que en la legislación

comparada se ha dicho que el Derecho Penal conforma uno de los medios de control social existentes en las comunidades actuales.

Como toda forma de control social, éste tiende a evitar ciertas conductas sociales que se reputan indeseables, acudiendo para esto a la amenaza de la imposición de diversas sanciones para el caso de que ciertos comportamientos se desarrollen, pero el Derecho Penal se distingue por evitar sanciones en principio más grandes como las sanciones y medidas de seguridad, como manera de evitar las conductas que juzga esencialmente peligrosas denominadas como crímenes.

De modo que, el Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables; en este sentido, se tiene que cuando el Derecho Penal se erige como la última ratio supone que la sanción penal no debe actuar cuando exista la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos de control social menos severos.

Debido a ello, Lizarraga (2018) se supone que:

El desarrollo del poder de punición debe ser la última fase disuasiva que logre emplear el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en sociedad, este principio, es permitido unánimemente por la doctrina penal, de acuerdo con la cual el Derecho Penal ha de disminuir su intervención a cierto que sea meramente requerido en términos de empleo social general (p.51).

En empleo de este principio la labor de la facultad sancionatoria criminal debe funcionar cuando las otras alternativas de control han fallado, es decir, que padece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando haya la posibilidad de emplear otros

medios o instrumentos jurídicos no penales para determinar el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permiten la resolución del problema lo más satisfactoriamente posible tanto para el acusado como para la sociedad, es así, pues, como el Derecho Penal expresa el aspecto subsidiario, en torno a las otras vertientes del ordenamiento jurídico, lo que viene a ser esencial al instante de abordar un caso cierto.

3.6 Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad es un principio de naturaleza constitucional que permite medir, establecer y controlar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el escenario o esfera de las facultades de la persona humana, respondan a aspectos de adecuación, coherencia, requerimiento, equilibrio y favorecimiento entre el objetivo ilícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente perturbados o intervenidos, de manera que sean compatibles con las regulaciones constitucionales.

De esta manera, Damian (2019), “se basa en una herramienta hermenéutica que permite establecer la constitucionalidad tanto de la intervención o limitación como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos esenciales” (p.27).

El principio de proporcionalidad admite diversas fundamentaciones complementarias como la propia naturaleza de los principios de las facultades fundamentales, el principio del Estado de Derecho, el principio de justicia y el principio de interdicción de la arbitrariedad.

En ese contexto, es el único aspecto ciertamente determinante frente a la pretendida intención que intenta restringir la labor de ciertos Derechos esenciales como la libertad corporal, inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones, etc.

El principio de proporcionalidad, responde a la premisa de evitar un empleo arbitrario y desproporcional de las medidas que conllevan una restricción de las facultades esenciales para efectos de la presente investigación, en la medida procesal penal.

Por ello, el núcleo del principio de proporcionalidad se basa en una relación que se conoce como ley de la ponderación y que se logra establecer cuando mayor sea la medida de no satisfacción o limitación de uno de los principios, tanto mayor deberá ser la medida de la relevancia de la satisfacción del otro.

3.7 Análisis de sentencia de la Corte Suprema

Recurso de Nulidad N°288-2017 LIMA

El 14/01/2019, la Procuradora Pública del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES interpuso un Recurso de Nulidad en contra de la sentencia del 23/09/2016 que emitió la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que había absuelto de la acusación fiscal al Sr. Román Francisco Granda Loza como presunto autor del delito en contra de la administración pública en la modalidad de falsificación de documentos privados y falsedad ideológica (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2019).

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú decidió que no hubo nulidad en la sentencia del 23/09/2016, pero hubo nulidad en el extremo que había absuelto de la acusación fiscal al encausado, por los delitos contra

la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado y falsedad ideológica, en perjuicio del Estado, declarándose de oficio prescrita la acción penal.

Capítulo IV

Resultados

4.1 Resultados de las entrevistas realizadas

1.- En su opinión ¿Cuál es el alcance de la aplicación del principio de mínima intervención en las sentencias judiciales? Explique Ud.	
E1	Que, el ius puniendi no debe actuar, cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los bienes jurídicos.
E2	Nulo.
E3	Muy poco empleado.
E4	El alcance es mínimo ya que cuando se judicializa en sentencias judiciales no toman en cuenta el principio a lo contrario buscan la punibilidad.
E5	El poder de punición o pena, debe ser el último recurso disuasivo que se debe utilizar para controlar los delitos.
E6	El alcance sería orientar las decisiones del juzgador al imponer sanciones o penas que solo castiguen las conductas más gravosas.

Fuente: Elaboración propia.

Los entrevistados señalaron que el alcance de la aplicación del principio de mínima intervención en las sentencias judiciales radicó en que al momento de judicializar las sentencias judiciales no se ha tomado en cuenta el principio debido a que se requiere

de la punibilidad.

2.- En su opinión ¿considera que resulta importante la aplicación del principio de mínima intervención en las sentencias judiciales sobre delitos contra la administración pública? Explique Ud.	
E1	Siempre que corresponda, dado que no se puede sostener una sentencia sin haberse acreditado contundentemente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
E2	Si.
E3	Si, debido a que se debe tener en cuenta que el derecho penal es de última ratio, por ende, no toda conducta debe ser condenada, más aún si se tiene presente que en delitos contra la administración pública, muchas veces se condena por simples irregularidades administrativas o estando pendiente el deslinde de responsabilidades, desnaturalizando los fines del derecho penal.
E4	Si es importante para la administración de justicia, carga procesal entre otros que irrumpen en la celeridad procesal.
E5	No lo considero, porque haría que cada vez menos funcionarios sean sentenciados por estos delitos y habría más casos de corrupción.
E6	Si, debido a que los jueces o Tribunales, deberían tener otros mecanismos para restablecer el orden jurídico, entendiendo que este principio busca que el ejercicio del ius puniendi sea empleado como un último disuasivo.

Fuente: Elaboración propia.

Los entrevistados indicaron que sí resultó fundamental el ejercicio del principio de mínima intervención en las sentencias judiciales respecto a los delitos en contra de la administración pública en la administración de justicia, como también en la carga procesal y los demás que imposibilitan la celeridad en el proceso.

3.- En su opinión ¿Qué bienes jurídicos comprende la administración pública como bien jurídico objeto de protección de delitos contra la administración pública? Explique Ud.	
E1	El correcto funcionamiento de la administración pública amparo en el Principio del buen gobierno.
E2	Correcta administración pública, transparencia e imparcialidad.
E3	Imparcialidad, rectitud, prestigio de la función, funcionamiento normal de los servicios públicos.
E4	Ninguno.
E5	La dignidad, probidad, lealtad, rectitud del funcionario público.
E6	La probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad del funcionario público.

Fuente: Elaboración propia.

Los entrevistados precisaron que los bienes jurídicos que han comprendido la administración pública como el bien jurídico objeto de resguardo de los delitos en contra de la administración pública, sería el adecuado funcionamiento de la

administración pública, la imparcialidad y la transparencia.

4.- En su opinión ¿considera que la naturaleza jurídica de los bienes jurídicos que desprende la administración pública son de naturaleza cuantitativa o cualitativa? Explique Ud.	
E1	Cualitativa.
E2	Ambos.
E3	Cualitativa, debido a que se tratan de delitos de infracción del deber.
E4	Cuantitativa.
E5	Cuantitativa.
E6	Cuantitativa.

Fuente: Elaboración propia.

Los entrevistados han resaltado que la naturaleza jurídica de los bienes jurídicos que se desprende de la administración pública sería el más idóneo de naturaleza cuantitativa.

5.- En su opinión ¿qué efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico en delitos contra la administración pública? Explique Ud.

E1	Que se encuentran amparados siempre y cuando el tipo penal no requiera de un perjuicio económico, como el caso de las negociaciones incompatibles.
E2	Resarcir al estado.
E3	Es válido por cuanto no todos los delitos contra la administración pública exigen un daño patrimonial como en el caso de la negociación incompatible, colusión simple, peculado en grado de tentativa, etc. Además, lo que se reprime no solo se sustenta en el lado económico, sino en el quebrantamiento de las funciones y deberes del cargo.
E4	Efectos personales más no materiales.
E5	Efectos sancionadores a los malos administradores públicos.
E6	Considero que desdibuja el principio de mínima intervención, cuando pueden adoptarse otro tipo de medidas, eficaces para este tipo de delitos.

Fuente: Elaboración propia.

Los entrevistados indicaron que uno de los principales efectos que se producen serían las persecuciones penales que desean sancionar comportamientos que escasean de perjuicio económico en los delitos en contra de la administración pública puesto que están resguardados siempre que el tipo penal no necesite de un perjuicio económico, tal es el caso de las negociaciones incompatibles.

6.- En su opinión ¿considera que el principio de fragmentariedad se debería ponderar como criterio de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública? Explique Ud.	
E1	Se pondera.
E2	Si.
E3	Si, porque solo se debe condenar aquellas conductas que evidentemente supongan un grave daño a la administración pública, ya sea de carácter funcional o patrimonial, de modo que conductas mínimas que no revistan de gravedad no deberían ser amparadas en la vía penal.
E4	Si para administrar bien la justicia ya que se debe delimitar lo más excesivo de lo más leve.
E5	No debería, porque el estado debe actuar ante los delitos que lesionen todos los bienes jurídicos.
E6	Si, ya que ello delimitaría el campo de acción únicamente a conductas que lesionen bienes jurídicos protegidos.

Fuente: Elaboración propia.

Los entrevistados han puntualizado que el principio de fragmentariedad se tendría que ponderar como un criterio de mínima intervención ante los procesos penales por delitos en contra de la administración pública porque necesariamente se tienen que sancionar las conductas que indudablemente sospechen un grave perjuicio a la administración pública.

7.- En su opinión ¿considera que el principio de subsidiariedad se debería ponderar como criterio de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública? Explique Ud.	
E1	Se pondera.
E2	Si. Menor carga procesal y celeridad.
E3	Si, para que se pueda determinar si alguna conducta corresponde ser dilucidada en un ámbito extra penal, tomando en cuenta el principio de última ratio.
E4	Si para garantizar cierta decisión en primera instancia.
E5	Si, porque sería respetar la independencia de los órganos de justicia.
E6	Considero que si sería adecuado, al delimitar la competencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos para conocer determinadas o delitos, de ser el caso.

Fuente: Elaboración propia.

Los entrevistados han resaltado que el principio de subsidiariedad se tendría que ponderar como un criterio de mínima intervención ante los procesos penales debido a los delitos en contra de la administración pública puesto que de esta manera se podría proteger la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

8.- En su opinión ¿considera que el principio de lesividad se debería ponderar como criterio de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública? Explique Ud.
--

E1	Para su aplicación resulta necesario que se ponderen todos los principios de derecho, especialmente los penales
E2	Si.
E3	Si, para que se sancionen únicamente las conductas que afecten o generen un alto riesgo de afectación al bien jurídico tutelado.
E4	Si ya que se deben proteger los bienes jurídicos de este delito.
E5	Todo lo que ayude a los órganos de justicia a administrar y sancionar los delitos deben ser aplicados.
E6	Considero que sería un principio adyacente a los principios antes señalados.

Fuente: Elaboración propia.

Los entrevistados demostraron que el principio de lesividad se tendría que ponderar como un criterio de mínima intervención ante los procesos penales por delitos en contra de la administración pública con la finalidad de que se castiguen los comportamientos que ocasionen un gran riesgo de perjuicio ante el bien jurídico tutelado.

Capítulo IV

Discusión de resultados

4.1 Discusión del Objetivo general

En la presente investigación se postuló como objetivo el Identificar los casos en los cuales se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, el cual tuvo como respuesta por la mayoría de los entrevistados que se pueden dar en los casos en donde no se acreditado contundentemente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, dado que el derecho penal es de última ratio, por ende, no toda conducta debe ser condenada, más aún si se tiene presente que en delitos contra la administración pública, muchas veces se condena por simples irregularidades administrativas o estando pendiente el deslinde de responsabilidades, desnaturalizando los fines del derecho penal, ya que deberían tener otros mecanismos para restablecer el orden jurídico, entendiendo que este principio busca que el ejercicio del ius puniendi sea empleado como un último disuasivo.

Los resultados guardan relación con lo postulado por Lizarraga (2018) estudió “la trascendencia de la cantidad para el manejo del tipo penal en su forma básica, y su incidencia en el principio de mínima intervención, comprobando la falta de regulaciones normativas para catalizar comportamientos que ciertamente perturben el bien jurídico protegido” (p.37). Asimismo, determinó que es de comprender que la investigación abordará el tratamiento jurídico otorgado a esta institución mediante los

diferentes pronunciamientos jurisdiccionales, a nivel de la Corte Suprema, comprobando que ciertos acontecimientos de apropiaciones ínfimas pueden merecer una represión al grado de mecanismos alternos, diferentes al proceso penal, con el objetivo de determinar aspectos de consideración para un fallo en torno a umbrales de legalidad” (p.40). También se relaciona con lo señalado por Carpio (2019) destaca “los motivos que conllevan a los sujetos a realizar cada vez más crímenes de corrupción de funcionarios debido a que el problema cierto por resolver se orientó a finalizar con la ineficacia e ineficiencia de los funcionarios públicos”, lo mucho que perturba al Estado el no disponer con profesionales adecuados y comprometidos con el país a su correcta administración de los intereses públicos y dejar los intereses personales o de terceros, ya que, la corrupción en el país está en aumento de manera increíble y más cuando orquestan ilegítimamente contrataciones sobrevaloradas para adquirir beneficios financieros, poniendo de esta forma en riesgo el bien jurídicamente protegido por el Estado (p.32).

4.2 Discusión del primer objetivo específico

En la presente investigación se postuló como objetivo específico establecer los efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado, en donde la mayoría de los entrevistados consideran que es válido por cuanto no todos los delitos contra la administración pública exigen un daño patrimonial como en el caso de la negociación incompatible, colusión simple, peculado en grado de tentativa, etc. Además, lo que se reprime no solo se sustenta en el lado económico, sino en el quebrantamiento de las funciones y deberes del cargo. Asimismo, se desdibuja el principio de mínima

intervención, cuando pueden adoptarse otro tipo de medidas, eficaces para este tipo de delitos.

Los resultados guardan relación con lo señalado por Aguilar (2019) destaca “los procedimientos, mecanismos, leyes y funcionabilidad del Sistema Anticorrupción Mexicano, se debe esclarecer que el servidor público debe su compensación a la sociedad, sus labores a esta y por ese hecho posee una obligación a la que debe su lealtad” (p.59). Este problema se basó solamente en el escenario público, donde la corrupción y su combate ha sido motivo esencial debido a que dicho contexto adquiere importancia en un país como México, que posee un pasado y presente infestado de escándalos de ese tipo. En ese sentido determinó que al examinar el problema de la corrupción administrativa que hay en toda entidad administrativa de México y por la falta de herramientas adecuadas tanto para su combate como para su prevención, debido a que, la corrupción como es bien conocido se basa no sólo en la inadecuada y deshonesto labor de los gobernadores sino también, el problema se agranda esencialmente gracias a la ineficiencia institucional que hay dentro de las entidades públicas a cargo de perseguir estos sucesos y de asegurar justicia en torno a lo jurídicamente escrito. Sin una conceptualización clara y sin una medida puntual para cortar este fenómeno, los estados nacionales se hundieron, ya que su independencia y sus entidades democráticas quedan conferidas en un espiral incontrolable.

4.3 Discusión del segundo objetivo específico

En la presente investigación se postuló como objetivo determinar los principios que deberían ser ponderados para aplicar criterios de mínima intervención en los procesos

penales por delitos contra la administración pública, donde la mayoría de los entrevistados considera que el principio de fragmentariedad debería ponderarse dado que permite determinar si alguna conducta corresponde ser dilucidada en un ámbito extra penal, tomando en cuenta el principio de última ratio, asimismo permite delimitar la competencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos para conocer determinadas o delitos, de ser el caso.

Los resultados guardan relación con lo señalado por Carmona (2019) que “establece la subsunción de una acción cierta, constitutiva eventualmente del crimen de cohecho, en torno a ciertos funcionarios a los que se les ha conferido la potestad discrecional por el alcance que reviste mayor interés para el caso de cohecho agravado” (p.35), ya que el tipo penal requiere que el funcionario público haya trasgredido una responsabilidad propia de su labor, escenario que se dificulta más cuando el funcionario detenta labores discrecionales, ya que cada decisión que ejecute se hallará amparada adecuadamente por nuestra legislación, de esta forma, difícilmente trasgredirá una responsabilidad propia de su labor. Asimismo determinó que viene a ser necesario considerar en torno a una óptica más extensa los problemas de empleo de los tipos penales analizados en esta memoria, esencialmente viene a ser adecuado determinar que más allá de las diferentes conclusiones a las que podamos llegar, hemos podido comprobar que el esfuerzo por evitar el descontrol y abuso en la labor de facultades discrecionales, que posteriormente se logre subsumir en el artículo 248 bis del Código Penal, se basa en que la labor de la función pública se ejecute en ausencia de interferencias externas, para de esta forma reducir el peligro de violentar la neutralidad y objetividad del interés general. Como se planteó, los intereses particulares presentes en un caso cierto no conforman el ejercicio de una labor

pública, sino que debe priorizarse el interés general manifestado en la confianza que necesita la sociedad toda en torno a las entidades e instituciones de la Administración del Estado como garantes de los requerimientos estatales. A partir de una perspectiva más importante se halla exactamente en que debemos laborar para que las tentaciones en donde se pueda verse involucrado el funcionario público, sean las menores posibles, y ese camino sólo se logra conformar con normas objetivas y presunciones tomando decisiones como herramientas preventivas ante la arbitrariedad, y no sólo considerar maneras reactivas de solución que dejan completamente a conciencia del funcionario el seguimiento de las regulaciones.

CONCLUSIONES

Primera: Se pudo determinar que Ante actos de mínima dañosidad al bien jurídico tutelado entonces se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, dado que el derecho penal es de ultima ratio y se aplica a conductas altamente nocivas.

Segunda: Se pudo establecer que incrementar la carga procesal son los efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado, dado que, al seguir su tramitación normal, genera la dilatación de los demás procesos penales existentes de los despacho fiscales y judiciales.

Tercera: Se pudo establecer que los principios de ultima ratio y subsidiariedad deberían ponderados para aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, dado que el derecho administrativo sancionador resulta ser un medio de control social de primera ratio, es decir resulta idóneo ante infracciones administrativa de mínima relevancia penal.

RECOMENDACIONES

Primera: Al Poder judicial

Realizar conversatorios virtuales sobre el principio de mínima intervención en los delitos contra la administración pública dirigido a los jueces penales a efectos de que puedan ponderar dicho principio en casos penales de escasa relevancia penal que puedan ser de su competencia.

Segunda: Al Ministerio Público

Realizar talleres virtuales sobre el principio de mínima intervención en los delitos contra la administración pública dirigido a los fiscales penales a efectos de que puedan ponderar dicho principio en casos penales de mínima lesividad penal que puedan ser de su competencia.

Tercera: A la Procuraduría General

Realizar seminarios virtuales sobre el principio de mínima intervención en los delitos contra la administración pública dirigido a los procuradores penales a efectos de que puedan ponderar dicho principio en casos penales donde no resulte justificable llevar la causa ante afectaciones mínimas al bien jurídico

BIBLIOGRAFÍA

- Arias, B. &. (2013). Manual de Derecho Penal Especial. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Bacigalupo. (1987). Manual del Derecho Penal Parte General. Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Bacigalupo. (1987). Derecho Penal Parte General. Argentina: Hammurabi.
- Berdugo. (1999). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Barcelona, España: Editorial Praxis.
- Binder. (2004). Introducción al Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.
- Bramont. (2008). Manual de Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Editorial S.A.
- Buompadre. (2015). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astreas.
- Caivano, R. (2019). La responsabilidad penal de los árbitros.
- Calderón. (2010). El ABC del derecho penal. Lima, Perú: Editorial San Marcos .
- Delgado, B. &. (2007). Control de Garantías y Principio de proporcionalidad en el proceso penal acusatorio. Bogotá, Colombia: Editorial Diké.
- Hassemer. (1999). Fundamentos del Derecho Penal. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Jeschek. (1981). Tratado del Derecho Penal Parte General. Barcelona, España: Editorial Astrea.
- Lanuza, C. (2019). La responsabilidad omisiva de los funcionarios públicos por la no

evitación de delitos: un (no) sistema insostenible. *Revista de Derecho Penal y Criminología*.

Loperfido, M. (2020). Delegación administrativa e ignorancia deliberada: la imputación penal subjetiva en casos de delitos cometidos por funcionarios públicos.

Maurach. (1962). *Tratado de Derecho Penal*. Barcelona, España: Editorial Ariel.

Maurach. (1995). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Merola, G. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal argentino. Problemas y retos actuales del Derecho penal económico.

Peña, A. (2016). *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Perú.

Rivera, V. (2021). La responsabilidad de los funcionarios públicos y el delito de peculado doloso en el distrito judicial de Cañete, 2020.

Torres, G., & Herrera, C. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Zegarra, D. (2019). *La proyección del Derecho Administrativo peruano*. Lima, Perú: Palestra Editores.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Aguilar, V. (2019). "Mecanismos procesales y de control para el combate a la corrupción en la administración pública de México". Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Recuperado de: <http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/581/AUBVHR06T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alba, C. (2017). "El formalismo jurídico procesal civil en Nayarit", Universidad Autónoma de Nayarit, México. Recuperado de: <http://dspace.uan.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/1147/1/2017%20-%20EI%20formalismo%20juridico%20procesal%20civil%20en%20Nayarit.pdf>
- Aliaga, J. (2019). Delitos contra la administración pública y la auditoría forense en las municipalidades distritales de la provincia de Huancavelica. Perú. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/6069/2/IV_FCE_310_TE_Aliaga_Torres_2019.pdf
- Arévalo (2020). "El principio de mínima intervención penal: origen y evolución", Universidad de Chile, Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177830/EI-principio-de-minima-intervencion-penal-origen-y-evolucion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barber, A. (2022). La responsabilidad penal de los gestores del sector público empresarial. Revista General de Derecho Penal.
- Barreto (2019). "Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú", Universidad Nacional Santiago Antúnez de Montoya, Perú. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4378/T033_7078

7837_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Barrientos, P. y Salinas, C. (2016). El Proceso Extraordinario. Una verdadera desatomización. Congreso de derecho Procesal Civil Ley 439. Universidad Privada Domingo Savio & Centro de Conciliación y Arbitraje - Cainco, Santa Cruz de la Sierra. <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/23.pdf>

Breceda, J. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. México. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203

Brunoni N. (2009). "Malversación y Peculado: Análisis comparativo entre las legislaciones españolas y brasileña". Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/3953>

Carmona, C. (2019). "Cohecho en funcionario de la administración pública: Facultades discrecionales". Universidad de Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/168019/Cohecho-en-funcionario-de-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica-facultades-discrecionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carpio, J. (2019). "Delitos contra la administración pública en la modalidad de colusión en las contrataciones del Estado". Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/985/Carpio%20Bazan%2c%20Jose%20Guillermo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Casagne, J. (2017). "El derecho administrativo sancionatorio en la actividad financiera". Revista Derecho & Sociedad, (49), 111-128.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792315>

Castillo J. (2006). “Despenalización del delito de Malversación de fondos públicos”.

Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de:

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9473.pdf

Correa Y. (2017). “El delito de Malversación de fondos y su justificación para descriminalizar sin generar impunidad”. Universidad Nacional de Cajamarca.

Recuperado de: <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/1084>

Cortés, J. (2020). “Corrupción pública subnacional en Colombia: comportamiento territorial-temporal y factores institucionales asociados a su variación”.

Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de:

https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50848/TG_Cortes%2C%20Juan%20Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Curay, I. (2018). La imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y

la responsabilidad restringida. Perú.

<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1527/DER-CUR-NAV-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Damian, L. (2019). “Estudios propedéuticos sobre el delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos. Análisis de las relaciones concursales y de derecho comparado”.

Universidad Nacional del Litoral. Recuperado de:

<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5672/Tesis.pdf?sequence=1>

Enco, T. (2018). La Corrupción En Los Gobiernos Regionales Y Locales. Lima:

Procuraduría Pública Especializada En Delitos De Corrupción.

Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad. Expediente N° 1336- 2012- Apurímac.

Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Recurso-de-Nulidad-1336-2012-Apurimac.-Legis.pe .pdf>

Galarza, J. (2017). El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. Ecuador.

<https://core.ac.uk/download/pdf/234563097.pdf>

García, G. (2019). “Delitos contra la administración Pública y su relación con el cumplimiento del pago de las reparaciones civiles en Tarapoto, periodo 2017”.

Universidad César Vallejo. Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/32020/Garc%C3%A1Da_MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lizarraga, M. (2018). “Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención”. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

Recuperado de:

<https://repositorio.unsa.edu.pe/items/b97a95e7-a180-43ba-987c-38caf20ce444>

Montoya, L. (2019). La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en delitos de narcotráfico. Ecuador.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6627/1/T2852-MDPE-Montoya-La%20minima.pdf>

Morillas, M. (2020). Criterios de regulación de la especulación en situaciones de normalidad en sede administrativa en observancia del principio de mínima intervención. Perú.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50563/Morillas_SMJ-SD.pdf?sequence=8&isAllowed=y

Pastor, P. y Pinto, M. (2022). “Los delitos contra la administración pública y el peritaje contable en la municipalidad de San Juan de Miraflores, año 2020”. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Recuperado de: <https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/handle/20.500.11955/1032>

Quevedo, R. (2019). “Incorporar un inciso en el artículo 278 del código orgánico integral penal, como mecanismo para precautelar los recursos del estado en relación al delito de peculado contra la eficiencia de la administración pública”. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10710/1/PIUSDAB092-2019.pdf>

Reyes J. (2009). “Delitos Funcionarios que consisten en la falta de probidad”. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106942>

Regalado, C. (2021). Afectación al principio de mínima intervención penal con la eliminación de salidas alternativas a la pretensión punitiva estatal en el sistema penal ecuatoriano. Ecuador. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10566/1/16155.pdf>

R.N. 311-2012, Apurímac. “Principio de intervención mínima en el delito de malversación de fondos”. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/principio-intervencion-minima-delito-malversacion-fondos-r-n-311-2012-apurimac/>

RN 3763-2011, Huancavelica. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp->

<content/uploads/2020/04/RN-3763-2011-Huancavelica-LP.pdf>

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

(2019). Recurso de Nulidad N°288-2017. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/R.N.-288-2017-Lima-Legis.pe_.pdf

Salazar, A. (2017). El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública. <https://es.scribd.com/document/361270947/penal2>

Sáenz H. (2016). “La despenalización del delito de Malversación de Fondos por fines sociales y asistenciales”. Universidad Nacional de la Amazonía. Recuperado de: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/4118>

Salvatierra M. (2017). “Despenalización del delito de Malversación Fondos en la legislación peruana en relación al Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal”. Universidad César Vallejo. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/30446>

Ordoñez (2021). “Percepción sobre los fundamentos político criminales asociados a la intervención mínima y la despenalización del delito de malversación de fondos”, Universidad Nacional de Tumbes, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2401/TESES%20-%20ORDO%C3%91EZ%20GARC%C3%8DA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quispe (2020). “Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020”, Universidad Cesar Vallejo, Perú Recuperado de: file:///C:/Users/IASAC/Downloads/Quispe_YLA-SD.pdf

Yapuchura, S. (2018). “La determinación de la pena para el Cómplice primario (extraneus) en los Delitos contra la administración pública, en Tacna años 2013 al 2016”. Universidad Privada de Tacna. Recuperado de: [https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/518/Yapuchura Mamani%20 Shirley.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/518/Yapuchura%20Mamani%20Shirley.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

ANEXOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Guía de Entrevista

TÍTULO: CRITERIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2021

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo General

Identificar los casos en los cuales se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima sur en el año 2021.

Preguntas:

1.- En su opinión ¿Cuál es el alcance de la aplicación del principio de mínima intervención en las sentencias judiciales? Explique Ud.

2.- En su opinión ¿considera que resulta importante la aplicación del principio de mínima intervención en las sentencias judiciales sobre delitos contra la administración pública? Explique Ud.

Objetivo específico 1

Establecer los efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado.

3 En su opinión ¿Qué bienes jurídicos comprende la administración pública como bien jurídico objeto de protección de delitos contra la administración pública? Explique Ud.

4 En su opinión ¿considera que la naturaleza jurídica de los bienes jurídicos que comprende la administración pública son de naturaleza cuantitativa o cualitativa? Explique Ud.

5 En su opinión ¿que efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico en delitos contra la administración pública? Explique Ud.

Objetivo específico 2

Determinar los principios que deberían ser ponderados para aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública. Lima, 2021

6 En su opinión ¿considera que el principio de fragmentariedad se debería ponderar como criterio de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública? Explique Ud.

7 En su opinión ¿considera que el principio de subsidiariedad se debería ponderar como criterio de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública? Explique Ud.

8 En su opinión ¿considera que el principio de lesividad se debería ponderar como criterio de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública? Explique Ud.

Nombre del entrevistado

MATRIZ DE CONSISTENCIA
CRITERIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, 2021

Problema	Objetivos	hipótesis
<p>Problema General</p> <p>¿Bajo qué supuestos se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima sur, 2021?,</p> <p>Primer problema específico</p> <p>¿Qué efectos produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado?</p> <p>Segundo problema específico</p> <p>¿Qué principios deberían ser ponderados para aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Identificar los supuestos en los cuales se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima sur en el año 2021,</p> <p>Primer objetivo específico establecer los efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado.</p> <p>Segundo objetivo específico determinar los principios que deberían ser ponderados para aplicar criterios de mínima intervención en</p>	<p>Hipótesis general.</p> <p>Ante actos de mínima dañosidad al bien jurídico tuteladoson los supuestos que se justifica aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública, en la Corte Superior de Justicia de Lima sur, 2021.</p> <p>Primera hipótesis específica</p> <p>incrementar la carga procesal son los efectos que produce, efectuar persecuciones penales que busquen castigar conductas que carecen de daño económico y beneficio del imputado</p> <p>Segunda hipótesis específica</p> <p>los principios de ultima ratio y subsidiariedad deberían ponderados para aplicar criterios de mínima intervención en los procesos penales por delitos contra la administración pública.</p>

	los procesos penales por delitos contra la administración pública.	
--	--	--